



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1654/2021

Nombre del sujeto obligado

Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara.

Fecha de presentación del recurso

03 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

15 de septiembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado niega la información argumentando que es incompetente.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

“De las facultades antes transcritas, se aprecia que la Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara, no cuenta con el oficio que se manifiesta en la solicitud de información...” Sic.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado, en su informe de ley, realizó actos positivos, emitiendo respuesta a la información solicitada.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 03 tres de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **el 23 veintitrés de julio del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **27 veintisiete de julio del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 13 trece de julio del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 05982121, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“copia simple del oficio SM/DGIV/7422/2016 ya que se quedaron con lo de infraestructura vial y no entregaron a secretaría de transporte.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante Sistema infomex el día 23 veintitrés de julio del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

En el mismo tenor, en los términos del artículo 85 y 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios a fin de dar cumplimiento le hago de su conocimiento que la Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara, no cuenta con la atribución de emitir dictámenes de impacto vial lo anterior al así apreciarse en la Cláusula Quinta, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Convenio Específico de Coordinación y Asociación Metropolitana para la Creación del Organismo Público Descentralizado denominado “Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 17 diecisiete de septiembre del 2019 dos mil diecinueve...” Sic.

Acto seguido, el día 03 tres de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“ ...

El pasado 13 de julio del año en curso vía infomex se presentó la Solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Transporte, asignando el número de folio 05983221 en la cual se solicita la siguiente “ copia del oficio SM/DGIV/7422/2016, del área de infraestructura vial de la secretaría de Movilidad”

En la misma fecha de igual forma se presentó solicitud ante la Agencia de Infraestructura para la movilidad en la cual se requiere “copia del oficio SM/DGIV/7422/2016 ya que se quedaron con lo de infraestructura vial y no entregaron a secretaría de transporte”, otorgando el sistema infomex el número de folio 05982121.

Con fecha 14 de julio vía infomex, la Secretaría de Transporte emitió oficio CGEGT/UT/1909/2021 (DIRIGIDO al Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia Metropolitana de Servicios para la Infraestructura para la Movilidad ni siquiera fue para mi el escrito), en el cual manifiesta que es incompetente para otorgar la información la cual solicité, manifestando que este sujeto obligado, no genera, posee o administra la información que requiero, sino que es de competencia de la ya antes mencionada Agencia.

Con fecha 23 de julio del año en curso, se me notificó al correo electrónico y vía infomex el oficio AMIM/UAJ/JJ/UT/0257/2021 emitido por la multicitada Agencia, en la cual respecto a mi solicitud de acceso a la información manifiesta que no cuenta con la información ya que este sujeto obligado fue creado el 26 de abril de 2019, y que no es la Extinta Dirección de Infraestructura vial

de la Secretaría de Transporte.

Visto lo anterior ambas dependencias me niegan el documento SM/DGIV/7422/2016, argumentando la incompetencia, puesto que no poseen la misma, pero si bien es cierto una es la que debe de tenerla.

Tomando en consideración que es un documento que se realizó en el año 2016 y con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco que estuvo vigente hasta el día martes 19 de noviembre de 2019 y la ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al día de hoy, se presumen que el documento obra en la entonces secretaría de Movilidad hoy Secretaría de Transporte, puesto que el periodo de vigencia para el archivo de trámite y concentración todavía se encuentra activo.

Por otro lado, tomando en consideración, que la Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la movilidad, al ser creada en el año 2019 mediante un convenio, y se encuentra instalada en las oficinas de la antigua Dirección de Infraestructura vial, al igual que se quedaron tanto con las funciones, el personal y mobiliario, y documentos, o en su defecto se tuvo que hacer entrega recepción a la hoy secretaría de Transporte, o ¿quién se quedó CON TODA LA INFORMACIÓN GENERADA POR LA ENTONCES DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL? No puede haber documentación generada perdida o sin algún resguardo. ¿Por qué estas dependencias niegan el documento?

Es notable, las dependencias niega mi derecho a la información, por lo cual acudo ante este órgano garante, a solicitar me garanticen y hagan efectivo el derecho humano que tengo para solicitar, acceder y recibir dicho documento en copia, emitido por la autoridad,..” Sic.

Con fecha 10 diez de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 12 doce de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número **AMIM/UAJ/JJ/UT/257-III/2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 19 diecinueve de agosto del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

Con fecha 17 diecisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se notificó al solicitante primario y recurrente del procedimiento de solicitud de información, el acuerdo AMIM/UAJ/JJ/UT/257-II/2021, en el cual en aras de no violentar la garantía de acceso a la información a la que tiene derecho todo ciudadano, implícita en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se le hizo llegar al solicitante la información que señala no le fue entregada en el Recurso que nos ocupa.

De igual manera, le hago de su conocimiento que derivado de la notificación del acuerdo que se responde, con fecha 13 trece de agosto del 2021 veintiuno se ordenó girar el oficio AMIM/UAJ/JJ/UT/0257-I/2021, el Administrador General de la Agencia Metropolitana de Servicios de

Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara, ello con la finalidad de que remitiera la información solicitada por el recurrente, por lo que, mediante oficio AMIM/AG/236/2021 procedió a remitir la información solicitada, la cual a su vez genero el acuerdo AMIM/UAJ/JJ/UT/0257-I/2021 señalado en el párrafo que antecede, generando con ello actos positivos a fin de satisfacer las garantías constitucionales referidas en el presente escrito.

En conclusión, de lo anterior, al quedar debidamente acreditado que este sujeto obligado realizó actos positivos con la finalidad de que quede sin efecto o sin materia el recurso, ello al remitir la información solicitada por el recurrente...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se advierte ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente respecto al informe de ley rendido por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“copia simple del oficio SM/DGIV/7422/2016 ya que se quedaron con lo de infraestructura vial y no entregaron a secretaría de transporte.” Sic.

El sujeto obligado en su respuesta, refiere que no cuenta con la atribución de emitir dictámenes de impacto vial lo anterior al así apreciarse en la Cláusula Quinta, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Convenio Especifico de Coordinación y Asociación Metropolitana para la Creación del Organismo Público Descentralizado denominado “Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que el sujeto obligado niega la información solicitada, refiriendo que no es una atribución del mismo.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado refiere que se realizaron nuevas gestiones, de las cuales se remite como actos positivos el oficio solicitado, tal y como se observa a continuación:

SM/DGIV/7422/2016
DC/PP/77/2016
I. D. 4498
DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL
Guadalajara, Jal., a 5 de Agosto de 2016

En razón de lo antes expuesto, es que se emite la siguiente:

CONCLUSION:

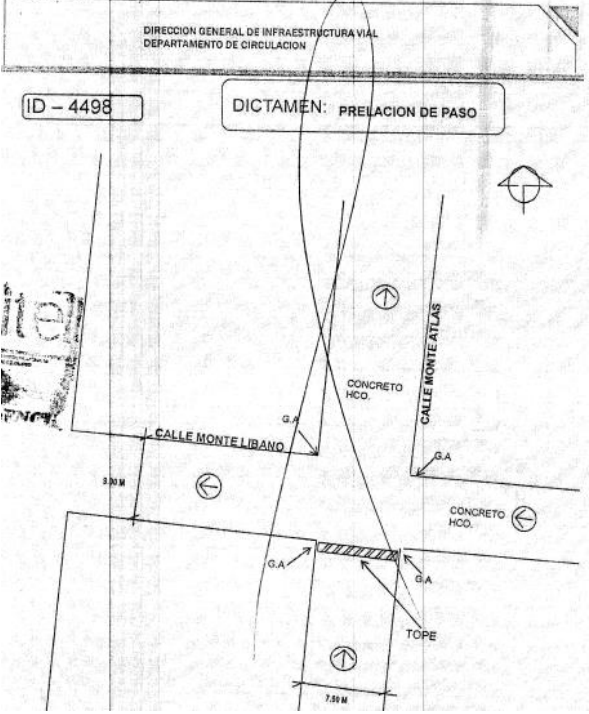
Única. Para efecto de determinar la relación de paso que se tendrá en el cruce que nos ocupa se deberá tomar en cuenta lo establecido en el Artículo No. 110, del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Jalisco, que a la letra dice: "En el cruce de las vías públicas de igual importancia, carentes de señalamiento, se debe hacer alto total, debiendo cruzar primero el que circula a la derecha sobre el que circula a la izquierda, con una frecuencia de uno y uno", en lo referente a la falta de señalamiento que indique la velocidad máxima permitida, se deberá aplicar lo establecido en Artículo 131, del mismo ordenamiento legal que a la letra dice "La velocidad máxima en las arterias de las vías públicas, será de cincuenta kilómetros por hora en donde no se encuentre señalamiento alguno; a excepción de los corredores exclusivos o confinados de transporte público o de aquellas en donde se autorice una mayor o se restrinja a una menor y se encuentre oportunamente señalado...", artículos que determinan el proceder al que deberán apegarse los conductores al momento de arribar a cruces con características como el que nos ocupa.

Sin otro particular por el momento me despido de usted esperando que la información contenida en el presente le sea de utilidad.

"2016, Año de la Acción Ante el Cambio Climático en Jalisco"
Atentamente

Mtro. Servando Sepúlveda Enriquez
Secretario de Movilidad


c.c.p. Archivo de la Dirección General de Infraestructura Vial
Archivo de Circulación
SSE/AMACH/LAC/0000

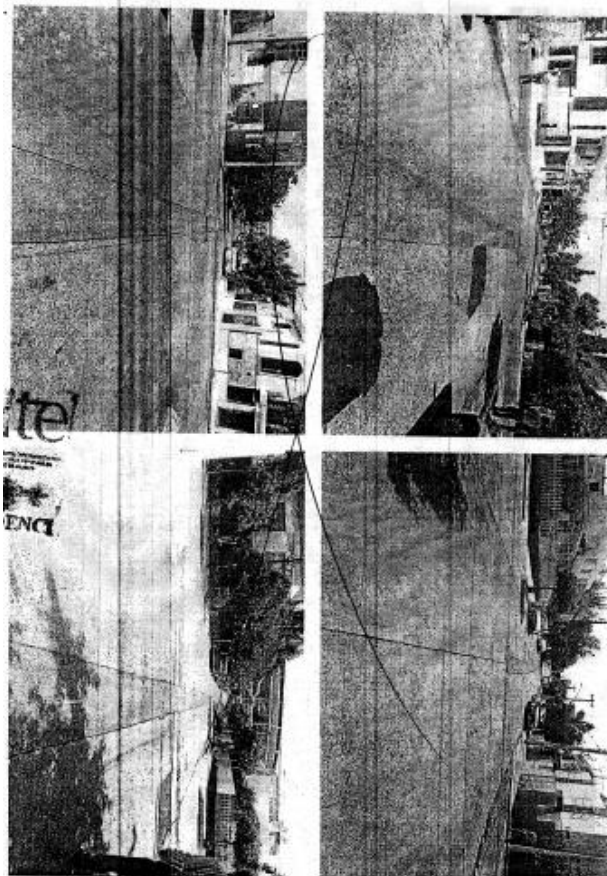


DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL
DEPARTAMENTO DE CIRCULACION

ID - 4498

DICTAMEN: PRELACION DE PASO





De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley, realizó actos positivos, proporcionando la totalidad de la información solicitada.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el requerido por esta Ponencia Instructora.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, mediante actos positivos, proporcione la totalidad de la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley proporcionó la totalidad de la información solicitada**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

RECURSO DE REVISIÓN: 1654/2021

S.O: AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1654/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 quince del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente. MABR/CCN.